

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, la no admisión de esta demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativo de nulidad presentada por el Lcdo. Olmedo Mario Cedeño en representación de GUILLERMO AUGUSTO SALAZAR MELGAR.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) JANINA SMALL,  
SECRETARIA.

---

---

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL ACUERDO No.88 DEL 14 DE AGOSTO DE 1984 Y EL ACTO NUMERO 2 DEL 22 DE AGOSTO DE 1984, EXPEDIDOS POR EL PLENO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

#### CONTENIDO JURIDICO

SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION. DESTITUCION DE FUNCIONARIO PUBLICO.  
POTESTAD DISCRECIONAL DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.  
LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

"En el caso de que nos ocupamos la Sala considera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerció una potestad discrecional al destituir al Lcdo. Rodrigo Anguizola Sagel y además no se observa que los integrantes del Pleno de la Corte Suprema en ese entonces actuaran con abuso o desviación de poder persiguiendo finalidades distintas del interés público, ya que en los actos impugnados se dan razones que fundamentan la destitución y que son atinentes al no seguimiento por parte del demandante de ciertos precedentes que había sentado el Pleno de la Corte Suprema en caso sujeto a la decisión posterior del demandante.

Como estamos ante el ejercicio de una potestad discrecional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estaba en libertad para valorar la actuación del demandante y al hacerlo y tomar la decisión de destituirlo no se ha violado el interés público".

V I S T O S:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, actuando en su propio nombre, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que la Sala Tercera declare que son nulos el Acuerdo No.88 del 14 de agosto de 1984 mediante el cual la parte demandada destituyó al demandante como Magistrado del Primer Tribunal Superior, y el Acto No.2 del 22 de agosto de 1984 mediante el cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el demandante contra el Acuerdo No.88 antes mencionado. Asimismo, solicita el demandante que la Sala ordene su restitución al cargo del cual fue destituido y, además, el pago de los salarios y gastos de representación dejados de percibir desde su destitución hasta que se le reintegre a su puesto original. Por último, solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema declare que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que destituyeron al demandante el 4 de agosto de 1984, actuaron en contravención "a los principios del debido proceso".

La demanda fue presentada por el licenciado Anguizola Sagel el 22 de octubre de 1984. Como los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia participaron en los actos impugnados mediante los cuales se destituyó al demandante y se negó el recurso de revocatoria por él interpuesto, dichos Magistrados se declararon impedidos en forma individual e igualmente los de la Sala siguiente. Todo este trámite llevó el proceso hasta el 11 de enero de 1988 cuando fue admitida la demanda.

El demandante sostiene que los actos administrativos por él impugnados han violado los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código Penal; el artículo 38 del Código Judicial; los artículos 9, 24 y 31 de la Ley 9 de 1963; y el artículo 26 de la Ley 33 de 1946.

El entonces Procurador de la Administración Dr. Olmedo Sanjur contestó la demanda mediante la vista No.37 de 26 de febrero de 1988. Considera este funcionario que los actos administrativos expedidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que son impugnados en este proceso no han violado ninguna de las disposiciones legales que invoca la parte demandante.

En cuanto a la violación de los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código Penal que el demandante alega infringidos porque no se le probaron los cargos, se violó su derecho a ser oído y se aplicaron sanciones por analogía, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"Las normas del Código Penal que se señalan como violadas se refieren a la vigencia y aplicación de la ley penal, y las mismas se aplican a conductas de índole penal. Por el contrario, el supuesto bajo estudio es de carácter administrativo, por lo que al mismo le son aplicables normas de naturaleza administrativa; de allí que no resulte pertinente alegar violación de normas penales, porque no son aplicables.

De la actuación administrativa se desprende que el Pleno de esa Honorable Corte, por medio del Acuerdo No.88 de 14 de agosto de 1984, luego de analizar la actuación de algunos Magistrados

Judicial  
el demar  
cial, q  
le desti  
viado b  
a este c

del Primer Tribunal Superior de Justicia, decidió destituir a los tres (3) Magistrados que conformaban dicho órgano colegiado. Cabe reiterar que la destitución es una sanción de carácter administrativo y, en el supuesto de autos, obedeció a que dichos Magistrados en forma "acelerada", sin "tomar en consideración dos fallos anteriores dictados por el Pleno de la Corte Suprema relacionados con la congelación de dineros ... revelan a las claras una situación de negligencia extrema.... que han producido gran descontento en la comunidad y ha acrecentado el grado de desconfianza a los miembros del Organo Judicial". (Fs.9).

De lo expuesto se infiere que de ningún modo se ha podido infringir el artículo 1 del Código Penal, porque al demandante se le sancionó con la destitución de su cargo, lo cual a todas luces constituye una sanción de naturaleza administrativa, es decir, no se juzgó por la comisión de un delito. Es más, del Acuerdo impugnado se puede apreciar las razones que llevaron al Pleno de la Corte a adoptar la referida medida.

Por otro lado, el Pleno de esa Honorable Corte, al contar con la facultad de nombrar a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, tiene por ende la facultad de destituirlos, cuando exista causa legal para ello".

En cuanto a las violaciones de los artículos 38 del Código Judicial anterior y de los artículos 9, 24 y 31 de la Ley 9 de 1963 el demandante señala que no cometió falta alguna contra la ética judicial, que no se le instruyó un proceso por dicha falta, y que no se le destituyó mediante una sentencia ni hubo queja de un supuesto agraviado bajo juramento. El Procurador de la Administración responde a este cargo en los siguientes términos:

"Sobre el particular es necesario señalar que en nuestro Derecho Positivo la Constitución Nacional de 1946 instituyó la Carrera Judicial a través de su artículo 243. Este precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 9 de 1963, que durante su vigencia fue objeto de reformas, adiciones y suspensiones.

En efecto, por medio del Decreto de Gabinete No.140 de 1969, se suspendió la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 y se modificó el artículo 16 de la Ley 9 de 1963. El artículo primero de aquel Decreto de Gabinete es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1. Se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 de la Ley 9 de 1963, hasta la expedición del nuevo Código Judicial, el cual establecerá nuevas normas sobre Carrera Judicial".

Cabe señalar que los artículos que fueron suspendidos se referían a la inamovilidad y a la responsabilidad criminal de los funcionarios

judiciales, y se modificó la disposición relacionada con la suspensión de los funcionarios judiciales.

Es importante señalar que nuestro más alto Tribunal de Justicia, en Sentencia de 24 de febrero de 1986, se refirió a aspectos importantes de la Ley 9 de 1963 frente al Decreto 140 de 1969, destacándose, entre otros, la declaración de que bajo el régimen anterior al nuevo Código Judicial, los funcionarios judiciales no gozaban de inamovilidad..."

Por último, el demandante sostiene que los actos por él impugnados han violado el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, aunque incurre evidentemente en su error, porque de la explicación del cargo se deduce que se refiere al artículo 30 de la Ley 135 de 1943, que señala que deben notificarse personalmente las resoluciones relativas a un negocio en que haya intervenido o deba quedar obligado un particular. El Procurador de la Administración se opone a este cargo pues sostiene que el demandante, al tener conocimiento del acuerdo mediante el cual se le destituyó, presentó un recurso de revocatoria en contra del mismo "lo que de acuerdo al artículo 19 de la Ley 33 de 1946 subsana la falta de notificación."

Practicadas todas las pruebas el expediente finalmente quedó en estado de decidir el 9 de octubre de 1990.

Considera la Sala que los actos administrativos impugnados no han infringido las normas a las que se refiere la parte demandante.

En primer término, se trata en este caso de una sanción disciplinaria que se le impuso al Lcdo. Rodrigo Anguizola Sagel por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consistente en la destitución del cargo de Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia a partir del 16 de agosto de 1984. No estamos, pues, en presencia de sanciones penales, motivo por el cual los actos administrativos impugnados no han infringido los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código Penal.

En segundo término, cabe señalar que, como lo señala el Procurador de la Administración, por medio del Decreto de Gabinete 140 de 1969 se suspendió la vigencia de una serie de disposiciones de la Ley 9 de 1963 que reglamentaban la Carrera Judicial y, entre otras cosas, regulaban la inamovilidad de los funcionarios judiciales. La Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de 24 de febrero de 1986 que en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 140 de 1969 los funcionarios judiciales no gozaban de inamovilidad. Debe quedar claro, pues, que el demandante no gozaba del beneficio de la inamovilidad al momento de ser destituido del cargo de Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia mediante actos administrativos expedidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En la medida -en que el demandante no gozaba del beneficio de inamovilidad, podía ser destituido de su cargo en forma discrecional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la discrecionalidad no significa arbitrariedad. Así, al ejercer un poder discrecional se utilizan, como lo han señalado los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "criterios de apreciación que no están en las Leyes y que ella sola (se refieren a la Administración Pública) es libre de valorar (por ejemplo, el nombramiento o la remoción de un cargo de libre designación o la decisión de construir o no una carretera...)". (Curso

de Derecho  
Madrid, 19  
lidad no  
deben ser  
"en interés  
las potest  
público".

Pleno de l  
al destitu  
que los i  
actuaran  
distintas  
razones qu  
miento por  
el Pleno  
del demand

el Pleno d  
la actuaci  
tuirlo no

DE LA COR  
y por aut  
No.88 de  
agosto de  
Justicia y  
formulados  
ción prom  
de la Cort

(FDO.) EDG

DEMANDA C  
POR LA FI  
PEDRESCHI,  
No.00344  
Y ALCANTA  
OTRAS DECI

CORTE SUP  
PANAMA, D  
UNO (1991

de Derecho Administrativo, volumen I, quinta edición, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág.436). No obstante, como queda dicho, la discrecionalidad no constituye arbitrariedad y las potestades discrecionales deben ser ejercidas, como lo señalan los mencionados tratadistas, "en interés ajeno al propio y egoísta del titular. Concretamente las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público".

En el caso de que nos ocupamos la Sala considera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerció una potestad discrecional al destituir al Lcdo. Rodrigo Anguizola Sagel y además no se observa que los integrantes del Pleno de la Corte Suprema en ese entonces actuaran con abuso o desviación de poder persiguiendo finalidades distintas del interés público, ya que en los actos impugnados se dan razones que fundamentan la destitución y que son atinentes al no seguimiento por parte del demandante de ciertos precedentes que había sentado el Pleno de la Corte Suprema en caso sujeto a la decisión posterior del demandante.

Como estamos ante el ejercicio de una potestad discrecional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estaba en libertad para valorar la actuación del demandante y al hacerlo y tomar la decisión de destituirlo no se ha violado el interés público.

En consecuencia, LA SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no son ilegales el Acuerdo No.88 de 14 de agosto de 1984, ni el Acuerdo o Acto No.2 del 22 de agosto de 1984, dictados ambos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y NIEGA las otras peticiones de reintegro y pago de salarios formulados en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Rodrigo Anguizola Sagel contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(FDO.) ARTURO HOYOS.

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(FDO.) CESAR QUINTERO.

(FDO.) JANINA SMALL,  
SECRETARIA.

-----  
-----  
-----

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LUIS ERNESTO PEDRESCHI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL No.00344 DE 12 DE ENERO DE 1990, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

-SE RECHAZA LA ACLARACION DE SENTENCIA INTERPUESTA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).